

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2516

Radicación 76001-40-03-015-2018-00769-00

En atención a la providencia que antecede, a través del cual se requiere al apoderado judicial del extremo actor, para que se sirva retirar para su diligenciamiento los oficios ordenados en la diligencia de inspección judicial, y como quiera que la fecha no ha cumplido con el trámite en mención, se hace necesario requerirle nuevamente para que lo agote.

R E S U E L V E:

ÚNICO. - REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial del actor, para que se sirva retirar para su diligenciamiento los oficios ordenados en la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2e1281205aad32213788ac3911250c6f3ff0b810123c759e2a859fefc5554**

Documento generado en 22/09/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$370.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$370.000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

Rad. 7600140030152021-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3706e7a3f6194876c03f0494bdfa0d6b2369b6e0cbb46bf46d43a75abf2a04bc**
Documento generado en 22/09/2023 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

RADICACION: 2021-00099-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando través de apoderado judicial, en contra de **ANA MARÍA CARDONA HIDALGO**, encontrándose notificado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIAS.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ANA MARÍA CARDONA HIDALGO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ 407400005894 por la suma de \$6.341.168.90, la suma de \$ 1.016.603.19, por concepto de intereses de plazo, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene SCOTIABANK COLPATRIAS.A., como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 534 del 08 de marzo de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico

dcarolinaospinac@gmail.com notificando al señor **ANA MARÍA CARDONA HIDALGO**, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 24 de abril de 2021, quedando surtido el 28 de abril de 2021 el acto de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 29,30, de abril, 3,4,5,6,7,10, 11 y 12 de mayo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA MARÍA CARDONA HIDALGO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 534 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$370.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e172d8e890f85d8964a03c9a3ca6d4a90f5eec845c5bc54565e1879ad53cbb4**

Documento generado en 22/09/2023 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2517

Radicación 76001-40-03-015-2021-00280-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, a través del cual el perito designado por el Juzgado aporta el dictamen encomendado, conforme lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., se correrá el traslado de rigor. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Del anterior dictamen pericial, córrasele traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos indicados en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial del actor, para que se sirva retirar para su diligenciamiento el oficio ordenado en la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f3662ddf96f89f9bd2036a1eddd563306d4a513bb10502d3116ec7e89f1508**

Documento generado en 22/09/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2502

Radicación 760014003015-2021-00371-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de la remisión de la notificación al correo de la demandada, con lo cual pretende subsanar de esta forma, la falencia anotada anteriormente.

Sin embargo, de las pruebas arrimadas se echa de ver, que el pantallazo allegado, no hace las veces de acuse de recibo, de la notificación electrónica remitida al Email de la demandada azabalaospina@hotmail.com, el cual debe encontrarse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual dice “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.....**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”, debiendo requerirse en tal sentido a la parte actora a fin que subsane esta falencia, a fin de continuar con el trámite pertinente.

RESUELVE:

1. DENEGAR la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que acredite el acuse de recibo de la notificación electrónica remitida al email de la demandada azabalaospina@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861c0849796f72fad3b4cc020393cb27c5755c558820527bb56f613ecf90f457

Documento generado en 25/09/2023 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Radicación: 76001-40-03-015-2022-00131-00

Seria del caso entrar a proferir sentencia, sin embargo, revisado el expediente digital, el Despacho advierte que aún faltan pruebas por recaudar, conforme a lo ordenado mediante Auto N° 688 del 22 de marzo de 2023, en el cual se dispuso el decreto de unas pruebas de oficio. En razón a lo expuesto, con fundamento en lo normado en los artículos 42 (numeral 4° y 5°) y 132 y 133 (numeral 5°)¹ del CGP, el Despacho dispondrá decretar la nulidad de lo actuado desde el Auto N° 2174 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

Asimismo, se ordenará que, mediante Secretaria de este Despacho, se oficié a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** y al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que alleguen los documentos requeridos, en los términos en los que se decretó la prueba de oficio. En consecuencia, se;

II.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto N° 2174 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que, mediante Secretaria y por conducto de la apoderada judicial de la parte actora, se oficié a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, y conforme a lo ordenado mediante Auto N° 688 del 22 de marzo de 2023, remita para los fines procesales pertinentes, los siguientes documentos:

- Una relación detallada de las sumas recibidas de parte de las señoras **MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO** y **GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA** por concepto del contrato de arrendamiento N° 14390/16548 suscrito el 30 de enero de 2017 por estas últimas con **BIENCO S.A** ahora **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC**, el cual sirve como base del presente recaudo, discriminando el monto y fecha de los pagos que recibió.
- Que sirva expresar las razones por la cuales expidió paz y salvo a favor de las señoras **MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO** y **GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA** en relación con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 hasta febrero de 2021, expresando, si es el caso, el valor de las sumas recibidas por cada uno de estos y como fueron aplicados a la obligación que en este proceso se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR que, mediante Secretaria, se oficié al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, y conforme a lo ordenado mediante Auto N° 688 del 22 de marzo de 2023, remita para los fines procesales pertinentes, los siguientes documentos:

- Remitir el enlace del EXPEDIENTE VIRTUAL del proceso ejecutivo instaurado por **BIENCO S.A** ahora **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC** contra **MARÍA DE LA CRUZ TORRES FIERRO** y **GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA**, con el fin de que obre como prueba en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR que una vez recaudas las documentales decretadas como pruebas de oficio, mediante Secretaria se deberá correr traslado a las partes para que estén puedan pronunciarse respecto al material probatorio recaudado, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días hábiles.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, una vez surtido lo anterior, el proceso ingresa a Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. [...]”.

hábiles.

QUINTO: COMUNICAR que una vez cumplido lo ordenado en los dos numerales anteriores, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e8e83ff2387512c4f9e986acacb874996f5ccec85acc73d08e6c48fb9fc75**

Documento generado en 25/09/2023 12:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2509

Radicación 760014003015-2022-00438-00

Se tiene que, la curadora, no aceptó el cargo, para el cual fue nombrada mediante auto interlocutorio 1000 de mayo 02 de 2023, manifestando tener más de 5 procesos a su cargo, en consecuencia resulta imperioso nombrar nuevo curador de la demandada MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADIA, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, por lo tanto, se procede a la designación de nuevo curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP; es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo curador ad-litem a la doctora DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, por lo expuesto

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dra. **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P. como curador ad-litem de MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Comuníquese su designación al correo mgasuntosjuridicos@gmail.com Informando, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado concurrirá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Fijando como gastos por su gestión la suma de **\$300.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9bff873de7b5998fbf1c414079fece8780a3e4e9825603dbdcaab483542e86**

Documento generado en 22/09/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

Radicación 76001-40-03-015-2022-00475-00

Una vez examinado el memorial a través del cual la parte demandada, por conducto de apoderada judicial, propone nulidad fundada en la causal contenida en el numeral 3º del canon 133 del CGP, y como quiera que llena los requisitos exigidos por la ley, el Despacho ordenará correr el traslado de rigor.

De la misma manera, se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho memorialista, conforme los preceptos del artículo 75 del CGP.

Por otro lado, la apoderada judicial del extremo actor, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allega la comunicación de la renuncia al mandato otorgado por su poderdante, por lo cual, se aceptará la misma; Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., de la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada MARGARETH ZULUAGA ARICAPA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con C.C. 29.543.481 y portadora de la T.P. No. 156.239 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido y otorgado por la demandada.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, respecto del mandato que le otorgó el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1bd247505331aa1bb5e7414704c62bb161bf31011c0aa573d5d6dec19ac03**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

Radicación 76001-40-03-015-2022-00478-00

Una vez examinado el expediente, se observa que las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda, otorgaron respuesta a los oficios remitido; sin embargo, en la actuación no se ha ordenado oficiar a las dependencias municipales para que emitan contestación en lo que corresponde a su competencia, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, por lo que se ordenará remitir oficio a las referidas dependencias para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, atendiendo que con providencia del 16 de marzo de 2023, se procedió a incluir a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo los términos respectivos el 10 de abril de 2023, y así mismo, se registra la inclusión de las fotos de la valla en el mismo registro, término que feneció el día 15 de agosto de 2023, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad litem de los referidos demandados para surtir la notificación y proceda a contestar la acción. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, *informando sobre la existencia del proceso, del cual se pretende la prescripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme el numeral 6º del artículo 375 del CGP.*

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

SEGUNDO.- La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO.- NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la Dra. CONSUELO RIOS, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P., correo electrónico: consuelorios219@hotmail.com.

CUARTO.- Comuníquese su designación por el medio más expedito.

QUINTO.- Dispóngase como gastos previos de curaduría la suma de \$300.000, M/cte., que se deberán consignar a órdenes del Juzgado o cancelar de manera directa al curador una vez termine su gestión, previo soporte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocea25b34a2c64da85985643c98237f8af2adcae43851a9193dd117b5170c137**

Documento generado en 22/09/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520

Radicación 76001-40-03-015-2022-00523-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la dirección del predio objeto de la presente demanda contenida en la sentencia No. 167 del 27 de junio de 2023, proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual, difiere con la consignada en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-357629 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En ese orden, el artículo 286 del Código General del Proceso, textualmente preceptúa *“CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, al revisar la providencia motivo de pronunciamiento se observa que, se indica erradamente como dirección del predio objeto de la acción la calle 10 No. 31-33 apartamento 201 Barrio Colseguros de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-357629, cuando la dirección correcta es Calle 10 No. 31-133 apartamento 201, Barrio Colseguros de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-357629 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Conforme a lo anterior, se avizora por el Despacho que es necesario efectuar la corrección de tales yerros, a fin de realizar la respectiva entrega del predio. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Corregir la parte motiva y el **NUMERAL PRIMERO** de la parte resolutive de la Sentencia No. 167 del 27 de junio de 2023, proferida por esta instancia judicial, precisando que el bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO se encuentra ubicado en la **Calle 10 # 31-133 apartamento 201, Barrio Colseguros, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357629 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.**

SEGUNDO. En lo demás la citada Sentencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed177075d37b5ad050b40fa34b8a3f833965782c0da475b0698e98147e2bc2a**

Documento generado en 22/09/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

RADICACIÓN:2022-00589-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega certificación emitida por la entidad AM MENSAJES SAS del trámite de la comunicación de que trata el art. 292 del CGP en la Calle 14 C No. 64A-70 apto 302 Conjunto Residencial El Paraíso de Cali, sin que a la fecha se encuentre anexo al expediente virtual la notificación de que trata el art. 291 del CGP debiendo allegar en debida forma dicha notificación personal para poder tener notificada a la demandada conforme a la norma lo indica. Por lo anterior se le requiere para que allegue en debida forma tal notificación, por lo que no se podrá seguirse adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, y como quiera que se allega certificado de tradición del inmueble **No 370-442857 y 370-442812** que da cuenta de la inscripción del embargo decretado respecto del bien en cita ordenado por esta dependencia judicial y que se hace necesario realizar el secuestro de este, propiedad de la demandada **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBON CC 42.099.423**, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la notificación realizada a la demandada conforme Al artículo 291 del CG del P.

SEGUNDO. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO–, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No. 370-442857 Y 370-442812** de propiedad, **de la demandada ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ TOBON CC 42.099.423** ubicado en la CALLE 14C 64A-70 APARTAMENTO 302 III ETAPA INTERIOR A Y PARQUEADERO # 39 PRIMER PISO, III ETAPA, CONJUNTO RESIDENCIAL "EL PARAÍSO" CALI.

TERCERO. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se le faculta para subcomisionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5fc5857338e8c535e33524998e8ec7ab4867726cf1c5ed950354bc0f93079**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2533

Radicación 76001-40-03-015-2022-00720-00

Previo a resolver el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual, solicita la terminación del proceso por pago, se requiere al petente para que se sirva aclararlo, en el sentido de precisar si es por el pago total o por el pago de cuotas, toda vez que el memorial arrimado es contradictorio al indicar de manera concomitante esas dos posibilidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6560df518a97ab6fe909dc6d9589b6f3b9259c1cc59f54010e0a2124910144**

Documento generado en 25/09/2023 01:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL)**, actuando por intermedio de apoderado contra **KENIA DANIELA DUQUE HENAO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$114.000
TOTAL..... \$114.000

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514

Radicación 76001-40-03-015-2022-00860-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54918fe6d5611609899bdd3728a5acb5b57236a65c96cb96b9984f1d4909b9e5**
Documento generado en 22/09/2023 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

RADICACIÓN: 2022-00860-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL)**, actuando través de apoderado judicial en contra de **KENIA DANIELA DUQUE HENAO**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL), actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KENIA DANIELA DUQUE HENAO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 161015512, por la suma de \$2.263.402, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL)**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 022 del 16 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico kedadu1990@hotmail.com, notificando a KENIA DANIELA DUQUE HENAO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 10 de agosto de 2023, quedando surtido el 15 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **KENIA DANIELA DUQUE HENAO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 022 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$114.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeead734c13c6feb812a00bb13c50eac75882daf7cc622ebf06b658adb68298e**

Documento generado en 22/09/2023 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado contra ULTRA EMERALDS SAS, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.698.000
TOTAL..... \$1.698.000

Santiago de Cali, septiembre 25 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537

Radicación 76001-40-03-015-2023-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122aae08dd64dd00bcb1dc5cbb135ea5127b1b3f30c9c0a673484375563f0ad0
Documento generado en 25/09/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

RADICACIÓN: 2023-00116-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando través de apoderado judicial en contra de **ULTRA EMERALDS SAS**, encontrándose notificada la parte demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ULTRA EMERALDS SAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 069036110007219, por la suma de \$31.561.737, por concepto de capital insoluto, la suma de \$2.390.894 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de enero de 2022 al 05 de enero de 2023, por los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los

requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 483 del 28 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico ultraemeralds.ctq@gmail.com, notificando a ULTRA EMERALDS SAS, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 21 de marzo de 2023, quedando surtido el 24 de marzo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ULTRA EMERALDS SAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 483 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.698.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88d62a31f55e51181ed619092cfb8316bcf782212db25784b067e1671dbf8d**

Documento generado en 25/09/2023 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por CARLOS ROBERTO BERNAL, contra ALONSO OVIEDO MENDOZA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$50.000
NOTIFICACIONES.....	\$23.700
TOTAL	\$73.700

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

RADICACION:2023-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6daa65e20ddb7b39462d99f140e665672009cf177a972697a8d0c0075297f6**

Documento generado en 25/09/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

RADICACIÓN:2023-00129-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CARLOS ROBERTO BERNAL**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ALONSO OVIEDO MENDOZA**, encontrándose notificado el demandado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ROBERTO BERNAL, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALONSO OVIEDO MENDOZA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en una LETRA DE CAMBIO, del cual se demanda el pago de la suma de \$1.000.000 más sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CARLOS ROBERTO BERNAL**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 535 del 06 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Calle 15 No. 28370 Acopi, el cual fue entregado el 29 de abril de 2023, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 04 de agosto de 2023, quedando surtida el 9 de agosto de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 10,11,14 de agosto de 2023 y corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 15,16,17,18,22,23,24,25 28,29 de agosto de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALONSO OVIEDO MENDOZA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 535 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$50.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e85776eceaff347ac477001b013c78c49bf8f070d53242ee60a52a96f9ee68**

Documento generado en 25/09/2023 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BELLATELA S.A.** actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSE ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$161.000.00
TOTAL	\$161.000.00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2486

RADICACION:2023-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e41459dd03bed909b068b6ce5b6fc1fca656c76e891f19e0723ccc2b3562fe**

Documento generado en 22/09/2023 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485

RADICACION:2023-00138-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BELLATELA S.A.** actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSÉ ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y por curadora como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BELLATELA S.A., actuando a través endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSÉ ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ S/N por la suma de \$3.216.925, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BELLATELA S.A.**, y por pasiva **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSÉ ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSE ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, se remitió comunicación al correo electrónico

indcomoflex@gmail.com, notificando a los demandados, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 21 de julio de 2023, quedando surtido el 26 de julio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27,28,31 de julio, 01,02,03,04,08,09,10 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **INDUSTRIAS COMOFLEX SAS y JOSÉ ALEXANDER MOTOA VALENCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 572 de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$161.000,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2ac4d8118a2c91b4433f1c02d19bac6769a3dde88436054615c93dea595dc**

Documento generado en 22/09/2023 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2507

Radicación 760014003015-2023-00306-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de julio 31 de 2023 al correo electrónico, “wgarcés17@hotmail.com” la cual cuenta con acuse de recibido sin embargo, no aportó la fuente de cómo obtuvo el correo, como quiera no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por el señor Wilson Erney Garcés. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane la falencia anotada.

RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación “wgarcés17@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el señor Garcés Guzmán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d6ec3defcf342b2b09e1dc69a516c82de46c401b1620aa34a7dbb41a3c0400**

Documento generado en 25/09/2023 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501

Radicación 760014003015-2023-00340-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 22 de 2023, al correo electrónico, "marianagomez28@gmail.com" la cual cuenta con acuse de recibido, sin embargo, como quiera que la fuente de la cual obtuvo el correo corresponde a un certificado RUT el cual data del 03 de julio del año 2008, se considera que debe aportar una fuente vigente que guarde concordancia con la fecha a partir de la cual la demandada se obligó, y al no existir dentro de la demanda documento que lo acredite, en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada actualmente por la señora Sandra Milena Ruiz Mejía. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

3.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió el acto de notificación "marianagomez28@gmail.com", corresponde a la utilizada actualmente por la señora Sandra Milena Ruiz Mejía. o agote la notificación en la dirección física que figura en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817aa94dc15a6a6ed91152c79acb4a183564eaaafa4451afc1381428726ab573

Documento generado en 25/09/2023 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.088.603,00

TOTAL **\$2.088.603,00**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

RADICACION:2023-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec5488c34f565e43a974bfbedc4e467f9da195485c7528d4233e975e20d314**

Documento generado en 22/09/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2483

RADICACIÓN:2023-00362-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, encontrándose notificada la entidad demandada personalmente como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOOMEVA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 290508 por la suma de \$48.456.862, por la suma de \$3.758.205, por concepto de intereses de plazo, por la suma de \$587.395, por concepto de seguros y otros contemplados en el pagaré base de recaudo, por los intereses moratorios, por las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOOMEVA S.A.**, y por pasiva **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 1686 de fecha 05 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico trasnalvallecali@hotmail.com, notificando a la entidad **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 13 de julio de 2023, quedando surtido el 18 de julio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así:19,21,24,25,26,27,28,31 de julio de 2023, 01,02 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1686 de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.088.603,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4bc7ed29a0e88898405063dd7c5d9ef17475a3dfa01513bb547ac077e1aa8**

Documento generado en 22/09/2023 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 251

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00369-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GALLEGO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA
ASUNTO	DECLARAR TERMINADO CONTRATO

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contesta la demanda ni formula excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El demandante JUAN GUILLERMO GALLEGO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra el señor JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 93 # 28-60 apto 401 Torre H Conjunto Residencial Benevento (H-401) de la ciudad de Cali; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que entre el demandante JUAN GUILLERMO GALLEGO, como arrendatario y el demandado JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA, en calidad de arrendatario, el 1 de junio de 2020, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 93 # 28-60 apto 401 Torre H Conjunto Residencial Benevento (H-401) de la ciudad de Cali. Que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$1.000.000), pagaderos dentro de los primero 5 días de cada periodo mensual. Aduce, que el arrendatario se encuentra en mora en el pago desde el mes de enero de 2022.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1263 del 31 de mayo de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio y no se puso a la demanda ni propuso excepciones, por ello en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JUAN GUILLERMO GALLEGO, como arrendatario y JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA, como arrendatario, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 93 # 28-60 apto 401 Torre H Conjunto Residencial Benevento (H-401) de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada JOHN JAIRO BARBOSA MEJÍA, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a2672466da8abf859ab09fc778166e2abd2ce91749cf58f991eba2f446213f**

Documento generado en 25/09/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

RADICACION: 2023-00418-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-, actuando través de apoderado judicial, en contra de **TULIA ANDREA GARCIA COY**, encontrándose notificado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TULIA ANDREA GARCIA COY**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el CHEQUE 3950012 por la suma de \$15.000.000, Por la sanción del 20% sobre el importe del cheque, de que trata el artículo 731 del C.Co, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO-, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el cheque en condición de giradora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CHEQUE, que reúne los requisitos del Art. 713 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1695 del 04 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió al correo electrónico mantenimientosomcm@hotmail.com notificando al señor **TULIA ANDREA GARCIA COY**, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 12 de julio 2023, quedando surtido el 17 de julio de 2023 el acto de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, corriendo el término

de 10 días para excepcionar así: 18,19,21,24,25,26,27,28,31 de julio y 01 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TULIA ANDREA GARCIA COY**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1695 del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$750.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af105b3d647d0aed1e23b8dac4d615dea4172746bb24dbeee077ceef4915ad0d**

Documento generado en 22/09/2023 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando por intermedio de apoderado contra **CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$250.000
TOTAL..... \$250.000

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

Radicación 76001-40-03-015-2023-00494-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d42e19263fdab40662fb69a4fe71856faf23cf6a6bd9ecc346189ffeffa5496**
Documento generado en 22/09/2023 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

RADICACIÓN: 2023-00494-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 7004010033403718, por la suma de \$5.000.000, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1162 del 24 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico Cristian_agen.646@hotmail.com, notificando al señor CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 31 de julio de 2023, quedando surtido el 3 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 4, 8, 9, 10, 11, 14, 156, 16, 17, y 8 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1162 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ee1f7bb69b269b798c1fa80ce7ceed7179842989244a29f6887d05d198ac3**

Documento generado en 22/09/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando por intermedio de apoderado contra **ASECALIDAD EN SALUD LTDA Y RICARDO GRUESO MORENO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$510.000
TOTAL..... \$510.000

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Radicación 76001-40-03-015-2023-00505-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7211d62d9fc861ba290e5ea1bda5c4f3361df032f07f5060a9c5e590c63488**
Documento generado en 22/09/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511

RADICACIÓN: 2023-00505-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO**, actuando través de apoderado judicial en contra de **ASECALIDAD EN SALUD LTDA Y RICARDO GRUESO MORENO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ASECALIDAD EN SALUD LTDA Y RICARDO GRUESO MORENO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 7004010023680165, por la suma de \$10.200.000, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1791 del 12 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico rikana00@hotmail.com, notificando a ASECALIDAD EN SALUD LTDA Y RICARDO GRUESO MORENO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 31 de julio de 2023, quedando surtido el 3 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 4, 8, 9, 10, 11, 14, 156, 16, 17, y 8 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ASECALIDAD EN SALUD LTDA Y RICARDO GRUESO MORENO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1791 del 12 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$510.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae335a78f9aa181e3b1587ba172fad4b9b43e551d683467629f47cf2fe91b0ef**

Documento generado en 22/09/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500

Radicación 76001-40-03-015-2023-00525-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo a que la solicitud presentada dentro del PAGO DIRECTO iniciado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3 contra LUZ MERY LARRAHONDO BARONA, con C.C. 31919753, por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por acuerdo de pago, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **LKY 265**, de propiedad de la demandada LUZ MERY LARRAHONDO BARONA, con C.C. 31919753, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1956 del 4 de agosto de 2023. INFORMAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que proceda de conformidad a dejar sin efecto la orden de aprehensión.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

SEGUNDO.- Sin lugar a desglose, toda vez que el proceso se tramitó de manera virtual.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851b74781c1714f869a1e24f830f034946e8ffbd7298fc39c34a96584850be1**

Documento generado en 22/09/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

RADICACIÓN:2023-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Nit.900223556-5**

DEMANDADO: DAGOBERTO TOBON MARIN CC 16.342.708

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2526 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado **DAGOBERTO TOBON MARIN CC 16.342.708** cancelados por el Consorcio Fopep, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Se limita el embargo a la suma de \$5.223.000. En consecuencia, solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015 de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

SEGUNDO. REQUERIR al CONSORCIO FOPEP para que manifieste dirección de notificación del demandado y correo electrónico del señor **DAGOBERTO TOBON MARÍN CC 16.342.708** e informe a este Despacho, en el término de recibo de dicha comunicación.

ORDENAR al Consorcio Fopep, proceder a registrar los embargos decretados en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20f413fcd44dd05f828889e0da6677fd9239869bb11ad9f016b6c92e2bd8bb**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA**, contra **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$86.350.00
TOTAL	\$86.350.00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2519

RADICACIÓN:2023-00556-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ff0ba8b36cf1ec63f62e6847c438c6f8753bcb7756feb42491255fce52ebc**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

RADICACIÓN:2023-00556-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA**, actuando través de apoderado judicial, contra **FABIÁN JAVIER WONG CABEZAS**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CENTRO COMERCIAL LA PASARELA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, desde el 16 de diciembre de 2016 al 01 de julio de 2023, más los aportes de centro de servicios que se generen correspondiente al GARAJE 83 SOTANO 2 con posterioridad al 1ro de julio de 2023, con sus correspondientes intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA**, como administrador del Centro Comercial y por pasiva **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, por ser el propietario del predio que adeuda las cuotas de administración y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en la Ley 675 de 2001, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION-, que reúne los requisitos de la Ley 675 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2073 de fecha 18 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico jhon_wong@hotmail.com, notificando al señor **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 25 de agosto de 2023, quedando surtido el 30 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 31 de agosto de 2023 y 01,04,05,06,07,08,11,12,13 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **FABIAN JAVIER WONG CABEZAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2073 de fecha 18 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$86.350,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88437e654e4c2079ff5421acc292c1d61dfa3c4fa8e54bbfb070ad5d42d8e8**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

Rad. 760014003015-2023-00735-00

FINDECON CO S.A.S. promueve demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **YESENIA IZA ECHEVERRY**, para obtener el pago de los valores adeudados contenidos en Pagaré, sin embargo, el Despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado a que revisado su contenido, se advierte que a falta de una, tiene dos formas de vencimiento *“en 55 cuotas mensuales consecutivas, cada una por valor de (\$285.748,00), siendo exigible la primera de ellas el **día 17 del mes de mayo de 2020**, y así sucesivamente en la misma fecha de cada uno de los siguientes meses ...”*¹, por lo que calculando la fecha de inicio por el número de cuotas (55) –que correspondería a 4 años y 7 meses -este se vencería el 17 de diciembre del 2024 y en la parte superior del pagaré No. 0021001000783 indica como **vencimiento final el 28 de febrero de 2023** conllevando por tanto, a que dicho título, carezca de claridad frente a su exigibilidad.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende². De tal suerte entonces, que el título valor aportado –Pagaré-, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Es pertinente aclarar que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

En consecuencia se;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago, pretendido por **FINDECON CO S.A.S** contra **YESENIA IZA ECHEVERRY**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO, portador de la T.P. 242.598 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

TERCERO: Sin lugar a devolver la demanda ni desglose por tratarse de un trámite virtual. Una vez ejecutoriada la presente providencia proceder con el ARCHIVO de la misma y la cancelación en los sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Ver folio 6

² Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47e2f588f301c9fd522817aa5409133f2c04efc7ec03dca23b0f1b4be1f719**

Documento generado en 25/09/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

RADICACIÓN:2023-00736-00

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantada por **MARIA TERESA LOPEZ MARTINEZ** contra **TOMAS MONDRAGON ORTIZ**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, se evidencia que la demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$96.000.000 tal como se pactó en la Cláusula Cuarta del contrato de promesa de compraventa de 150 acciones suscrito entre las partes el 02 de agosto de 2023 con la sociedad Representaciones el Molino SAS, en tanto que la parte demandada no ha cancelado la primera cuota del mes de julio de 2022 por valor de \$24.000.000, así mismo la segunda y tercera cuota de los meses de enero de 2023 y julio de 2023 por el mismo valor de \$24.000.000, incumpliendo así con la obligación pactada. Para los fines anteriores, aportó como título ejecutivo el precitado contrato, el acta de reunión de la sociedad autorizando la venta de acciones.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se encuentra en entredicho la claridad y exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si le es oponible al demandado, pues aún no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo efectivamente cumplió con el contrato y contrario a ello que la parte demanda incumplió. Se observan una serie de obligaciones sinalagmáticas que, se requiere para que se constituya un título ejecutivo se encuentren probado su cumplimiento, así sea con otros documentos que integren el título ejecutivo complejo o en caso de contar con los mismos, no es el proceso ejecutivo para elucidar el cumplimiento o no de las obligaciones ahí contenidas, sino que debe acudir a un proceso ordinario en el cual se dictamine quién fue el incumplido.

Por lo expuesto, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula indemnizatoria, pues el contrato que lo contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues no hay claridad en el título, y, se reitera, no le corresponde al operador judicial, a través del proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar mandamiento de pago. Y se aclara lo anterior, no es objeto de inadmisión como quiera que, no es una deficiencia en la demanda sino en la composición del título ejecutivo.

Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR Librar Mandamiento de Pago a favor de **MARÍA TERESA LÓPEZ MARTÍNEZ** contra **TOMAS MONDRAGÓN ORTIZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, ni de desglose por tratarse de un trámite virtual y **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Reconózcase como apoderado de la parte actora, al Dr. JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, TP 39.320 del CSJ conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cacb771d7294723f6562f4ae342cfd54d16a89a92a8d4852cbffc827638ddb**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **ALBERTO ARMANDO PEÑA CAJIAO**, C.C. 94.418.635
LILIANA PEÑA CAJIAO, C.C. 66.899.581
DEMANDADO: GRUPO TU PLAZA S.A.S NIT. 9013919111,
VIVIANA ECHEVERRI RIZZETTO C.C 52.042.021,
JAIME ANDRES BARBOSA ZAMBRANO C.C 1.144.086.012
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023 -00739-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 503, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS que por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener, **GRUPO TUPLAZA S.A.S NIT: 9013919111, VIVIANA ECHEVERRI RIZZETTO C.C 52.042.021 y JAIME ANDRES BARBOSA ZAMBRANO C.C 1.144.086.012** en las entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$193.842.423.00**.

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte en lo que exceda del salario devengado por la demandada VIVIANA ECHEVERRI RIZZETTO identificada con C.C. 52.042.021, quien labora actualmente en **COMFANDI**, Limitase dicho embargo en la suma de **\$193.842.423.00**

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con la M.I. **370-785153, 370-690492, 370-785215 Y 370-785154, de propiedad del señor JAIME ANDRES BARBOSA ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.086.012**.

CUARTO: DECRETAR EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio, denominado **“GRUPO TUPLAZA SAS con Matricula Mercantil No. 1086306-16**.

Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Cámara de Comercio de Cali, que, lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las

cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

**Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bfd12fae66d5c3bd40697b93ff90b54e555f9378f0d9dd84ccb759afe8af66**
Documento generado en 25/09/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

Rad. 760014003015-2023-00739-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALBERTO ARMANDO PEÑA CAJIAO, Y LILIANA PEÑA CAJIAO** en contra de **GRUPO TUPLAZA S.A.S,** Representado legalmente por **MARCO OSORIO AVENDAÑO, VIVIANA ECHEVERRI RIZZETTO y JAIME ANDRES BARBOSA ZAMBRANO** mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de arrendamiento suscrito el 19 de enero de 2022.

- a) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de marzo de 2023.
- b) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de abril de 2023.
- c) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de mayo de 2023.
- d) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de junio de 2023.
- e) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de julio de 2023
- f) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de agosto de 2023
- g) Por la suma de \$14.358.698.00 por concepto de canon de septiembre de 2023
- h) Por la suma de \$28.717.396.00 por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula decima quinta del Contrato.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA, a la Doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, portadora de la T. P. 82597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da5a2208a75e314013a8215959557ee9e8b5d7c3c8d56c9ea76101ab292f64b**

Documento generado en 25/09/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525

Rad. 760014003015-2023-00741-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **DAGOBERTO TOBON MARIN**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio No. DAL-100 suscrita el día 30 de noviembre de 2022.

1. Por la suma de **\$3.00.000.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por la suma de **\$482.000.00** por concepto de intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2022 al 14 de junio de 2023.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 15 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, TP No. 340.383 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72c1935e18195b9d3e1199b722e4e9faf0993f3352f60772602ba0fd4f5209**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

RADICACIÓN:2023-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S.P.H. Nit: 901.209.679-8

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA CC 1.144.172.320

(Este auto hace las veces de Oficio No. 2543 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles joyas, cuadros, y demás enseres suntuarios susceptibles de la medida previa que posea la demandada **MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA CC 1.144.172.32** en el Conjunto Residencial Acuarela V.I.S. - P.H., Apto. D-403 Torre D de Cali Valle. Líbrese despacho comisorio para los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

SEGUNDO. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes muebles joyas, cuadros, y demás enseres suntuarios susceptibles de la medida previa y que pertenezcan a la demandada **MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA CC 1.144.172.320** y que se encuentren en la propiedad "CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. - P.H., apto. D-403 Torre D de esta ciudad de Cali Valle, o en la dirección que indique al momento de la diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de los bienes muebles, limitando la medida de embargo hasta \$6.685.000,00. Se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión y fijar los honorarios.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita oficie a la EPS SANITAS, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador de la demandada **MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA, CC 1.144.172.320** y su rango salarial, como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., se ordena dar trámite a la solicitud invocada.

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cae12443602dd919d41f3d8f1e468a72787324d5039ed3a534c2aeef90907**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542

RADICACION:2023-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S.P.H. Nit: 901.209.679-8
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA CC 1.144.172.320

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. P.H.** a través de apoderada judicial en contra de **MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. P.H.**, contra de **MAYRA ALEJANDRA GORDILLO NOVOA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en certificado de deuda:

1. \$63.699 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2021(saldo)
2. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar 2021
3. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr 2021
4. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2021
5. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2021
6. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2021
7. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2021
8. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2021
9. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2021
10. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov- 2021
11. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic- 2021
12. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene- 2022
13. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb- 2022
14. \$140.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar- 2022
15. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr- 2022
16. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may- 2022
17. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun- 2022
18. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul- 2022
19. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2022
20. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2022
21. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022

22. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-2022
23. \$154.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-2022
24. \$173.296 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-2023
25. \$173.296 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-2023
26. \$173.296 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mar-2023
27. \$173.296 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abr-2023
28. \$174.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a may-2023
29. \$174.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jun-2023
30. \$174.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a jul-2023
31. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión primera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.
32. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de agosto de 2023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión anterior desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Autorizar a la persona indicada en el acápite respectivo para que consulte el proceso.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, TP 244.159 CS de la J. de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4987a4467884cdee73940144f9e12dd3915b440f08a37eee90fc3e16ab120**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 2023-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2544

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC** a través de apoderada judicial contra **HECTOR ADOLFO SINISTERRA GALEANO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es en las oficinas de la entidad demandante, según el título valor – pagaré - es en cualquiera de las oficinas del País, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 107C No. 26p-11 del barrio Manuela Beltrán, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 21, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC** a través de apoderada judicial contra **HÉCTOR ADOLFO SINISTERRA GALEANO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8410fe5b456c7161fbc8a006a872014016b7404a0cc62a2d11abb6b4554d5f4c**

Documento generado en 25/09/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489

Radicación 76001-40-03-015-2023-00753-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **OSCAR PABLO VALENCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARTHA CECILIA CARDONA BARRAGAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que equivocadamente indica como demandados además a PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, por lo cual, debe enunciar de manera concreta los nombres de la totalidad del extremo pasivo, conforme el artículo 74 del CGP.
- 2.- Sírvase indicar en el libelo demandatorio, el nombre y número de identificación de la totalidad del sujeto pasivo, toda vez que enuncia incoar la demanda además contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 3.- Deberá indicar el lugar de domicilio del sujeto pasivo, inclusive, el de la señora MARTHA CECILIA CARDONA BARRAGAN y el de los demás demandados, conforme el artículo 82 numeral 2 del CGP.
- 4.- El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que al pretender el reconocimiento y pago de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos.
- 5.- Adecúe el acápite PETICIONES del libelo demandatorio, con sujeción estricta del numeral 3 del artículo 26 del CGP en consonancia del numeral 9 del canon 82 de la misma norma, conforme el avalúo catastral del predio, con la finalidad de determinar la cuantía y competencia del asunto.
- 6.- El dictamen pericial de tasación de frutos, referido en el numeral tercero del acápite de DECLARACIONES, debe ser aportado por el actor con la demanda, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP, el cual deberá estar ajustado a los preceptos del artículo 226 del CGP, con vigencia de 1 año.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **OSCAR PABLO VALENCIA**, en contra de **MARTHA CECILIA CARDONA BARRAGAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf12b14508de857fcfe3208fe5ea257e1e53f98c4055f7ba18baf99f227ce2a**

Documento generado en 21/09/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>